



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don V.D.M, en representación de la empresa Microbuses Díaz Corrochano, S.L., formulando recurso especial contra la propuesta de adjudicación de los lotes 62, 79 y 83 del contrato del servicio “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Oeste para los cursos 2011/2012; 2012/2013; 2013/2014 y 2014/2015 (Código: Oeste Plurianual-11)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de agosto de 2011 se ha recibido en este Tribunal, a través del órgano de contratación escrito de Don V.D.M., en representación de la empresa Microbuses Díaz Corrochano, S.L. formulando recurso especial contra la propuesta de adjudicación de los lotes 62, 79 y 83 del contrato de servicios “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Oeste para los cursos 2011/2012; 2012/2013; 2013/2014 y 2014/2015 (Código: Oeste Plurianual-11)”.



Comunidad de Madrid

Segundo.- Por Resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, de 11 de abril de 2011, se convocó licitación para la contratación del servicio de transporte escolar dividido en 90 lotes de la Dirección del Área Territorial Madrid Oeste con un valor estimado de 24.480.427,46 euros. El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 14 de abril de 2011 y en el BOE número 999 y BOCM de 26 de abril de 2011.

La licitación se encuentra sometida a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- El 16 de agosto de 2011 tuvo entrada en el Tribunal, a través del órgano de contratación, el escrito formulando recurso especial contra la adjudicación provisional de los lotes 62, 79 y 83, por entender que aun siendo su oferta la económicamente más ventajosa, no se le han adjudicado dichos lotes. Solicita la revisión del acto de adjudicación anulándolo y dictando otro en el que se le adjudiquen los lotes citados y solicita igualmente la suspensión de la tramitación del expediente.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe, el 16 de agosto, que es ampliado mediante remisión de la documentación complementaria recibida en el Tribunal el 21 de septiembre de 2011.

Quinto.- Con fecha 8 de septiembre de 2011, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al considerar que el recurso se interpone contra la adjudicación de contrato.



Comunidad de Madrid

Sexto.- El recurso alega y se fundamenta en lo siguiente: que entiende que la causa de no adjudicación de los lotes 62,79 y 83 es la ausencia de valoración de los vehículos con matrícula 7220 BWL y 1220 GJD, por incapacidad técnica.

En relación con el lote 79 del IES Las Canteras manifiesta que debido a la edad de los alumnos no debe entenderse que se trata de transporte de menores sujeto al RD 443/2001, por lo que según se desprende de la ficha técnica del vehículo y de lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas el vehículo Matrícula 7220 BWL puede realizar el mismo al contar con la configuración siguiente: 6 sillas + 2 + 1+ 1 más conductor.

En cuanto al lote 62 del Colegio CEE Monte Abantos, del mismo modo teniendo en cuenta la ficha técnica del vehículo y el certificado emitido por Servicar el vehículo matrícula 7220 BWL considera que puede realizar el servicio al contar con la siguiente configuración: 4 sillas + 3 + 1+ 1 más conductor.

Por último afirma que el lote 83 CEE Monte Abantos, puede realizarse con el vehículo GJD, que cuenta con la siguiente configuración 4+4+1 más conductor.

Manifiesta que a otras empresas se les ha tenido en cuenta como plazas utilizables las delanteras de este tipo de vehículos.

Aporta información emitida por la estación de ITV Vicente Hesse Monge, S.A. de Talavera de la Reina, de fecha 23 de agosto de 2011, sobre el vehículo 7220 BWL, que presenta una combinación de plazas distinta a la que figura en la ficha técnica del vehículo y que para una distribución de plazas con reserva de 6, 4 ó 3 plazas para sillas de ruedas y otras plazas aptas para menores, alcanzan un máximo de 9 plazas.



Comunidad de Madrid

Séptimo.- La Mesa de contratación se reúne el día 9 de mayo de 2011, para calificar la documentación a que se refiere el artículo 130 de la LCSP y requiere a varias empresas para que realicen subsanación de dicha documentación.

De los documentos que obran en el expediente resulta que el recurrente ofreció una flota de cinco vehículos y concurrió a los lotes 11, 59, 60, 62, 78, 79, 83 y 84. En relación con su oferta se le requirió por la Mesa de contratación que aportase, respecto de los vehículos matrículas 7220 BWL, 1956 DZY, 6603 FPN, 1220 GJD y 1854 HDC17, la póliza de seguros exigida en el Pliego y el último recibo que acreditase el pago de la prima.

En la siguiente reunión del día 5 de julio, para proceder a la apertura en acto público de las proposiciones presentadas, la Mesa acordó la exclusión de varios licitadores, entre los que no se encontraba el recurrente.

El 21 de julio de 2011 el informe del Jefe del Área de Programación y Gestión Económico Administrativa, da cuenta a la Mesa de contratación del resultado obtenido por las empresas admitidas a la licitación y respecto de los lotes 11,60 y 78 señala que la oferta más económica es la presentada por le empresa Díaz Corrochano, así como para los lotes 62 y 79, pero señalando que no dispone para el lote 62 de vehículo de la flota presentada con capacidad para trasportar 5 alumnos, más tres en sillas de ruedas, ni sobre el lote 79 para trasportar 2 alumnos, más 6 en sillas de ruedas y por ello se propone la adjudicación a otros licitadores con capacidad para realizar las rutas de estos lotes. Del lote 83, informa que resultaba como segundo licitador, pero no dispone de vehículos con capacidad para cumplir la ruta, pues el vehículo asignado ha sido propuesto para otra y finalmente respecto del lote 84 se manifiesta que no tiene vehículo de la flota para este lote.

El de 22 de julio de 2011 la Mesa de contratación eleva propuesta de adjudicación a favor de la recurrente de los lotes 11, 60 y 78, que con posterioridad a



Comunidad de Madrid

la interposición del recurso le fueron adjudicados por Resolución de 8 de agosto de 2011.

La propuesta de adjudicación de dichos lotes fue notificada el día 29 de julio requiriéndole la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 135.2 de la LCSP y de esta forma conoce que no ha sido propuesto para los restantes lotes a que concurría.

Octavo.- El informe del órgano de contratación, de 16 de agosto, sobre el recurso expone que para el lote 79 el licitador tenía que disponer de vehículo con capacidad para transportar 2 alumnos, más 6 en sillas de ruedas, más conductor, más acompañante y para el lote 62 capacidad para 5 alumnos, más 3 en sillas de ruedas, más conductor, más acompañante.

El vehículo 7220 BWL, según la ficha técnica, dispone de once asientos, más conductor o alternativamente dos asientos, más 6 plazas para sillas de ruedas, mas conductor. Expone el informe del órgano de contratación que al ser una ruta adaptada es necesario un acompañante por lo que resultaría una distribución de 10 asientos, más conductor, más acompañante o alternativamente la combinación: 1 asiento más 6 plazas para sillas de ruedas, más conductor, más acompañante por lo que este vehículo no tiene capacidad suficiente para transportar los alumnos de estos lotes.

En cuanto al lote 83 informa que resultó adjudicatario en segundo lugar, al contar con flota suficiente el primer licitador, pero el vehículo tenía que disponer de capacidad para transportar a 4 alumnos, más 4 en sillas de ruedas, más conductor, más acompañante.

La empresa proponía para este lote el vehículo 1220 GJD con la distribución que consta en la ficha técnica que es de 13 plazas o alternativamente las siguientes combinaciones:



Comunidad de Madrid

- 9 asientos, más 1 silla de ruedas, más conductor, más acompañante
- 8 asientos más 2 sillas de ruedas, más conductor, más acompañante.
- 4 asientos más 3 sillas de ruedas, más conductor, más acompañante.
- 2 asientos, más 4 sillas de ruedas, más conductor, más acompañante.

El informe concluye que *“Ninguna de estas combinaciones se adapta a las necesidades del lote 83, por lo tanto no se le puede adjudicar dicho lote”*. Finaliza que por lo expuesto la empresa recurrente no puede ser adjudicataria de los lotes 62,79 y 83.

Noveno.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dos de las empresas afectadas no admitieron como medio de notificación el correo electrónico, ni el fax. La notificación por correo resultó infructuosa por hallarse ausente el notificado practicándose finalmente la notificación el día 18 de octubre, en el domicilio social de las empresas. El trámite de audiencia se ha visto prolongado hasta el día 24 de octubre.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de las empresas Divervial, S.L. y Dalvel, S.L. Las alegaciones de ambas empresas, en idénticos términos, señalan que la oferta más ventajosa al Lote 83 no es la de la recurrente, como manifiesta, sino la de Divervial, S.L. Respecto del Lote 79 y sobre de la afirmación que se hace en el recurso de no tener la consideración de transporte de menores sujeto al Real Decreto 443/2001, se remiten a la cláusula 10.14 del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) que requiere la presentación de la ficha técnica del vehículo para acreditar que es apto para transporte escolar y que la ficha técnica es el documento que posee validez jurídica.

Manifiestan que la recurrente incumplió el pliego al concurrir a un lote del “Código Sur plurianual 11”, y a 8 lotes en el “Código Oeste plurianual 11,” presentando 7 vehículos y cita otras empresas que también incumplían dicha norma



Comunidad de Madrid

solicitando un número de lotes superior al de vehículos presentados. Finalizan manifestando que por lo expuesto y por argumentar torticeramente en su beneficio la documentación del vehículo 17220 BWL, no procede acceder a la demanda sino sancionar a la empresa con la pérdida de los lotes adjudicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Microbuses Díaz Corrochano, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la propuesta de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Aun cuando el recurrente interpone el recurso contra la adjudicación provisional, el Tribunal entiende que se refiere a la propuesta de adjudicación ya que la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de aplicación a este contrato, refundió en un sólo acto los de adjudicación provisional y definitiva.

El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 310.2 b) de la LCSP.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 b) de la Ley de Contratos del Sector Público, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de julio de 2011, del que tuvo conocimiento el día 29 de ese mes e interpuesto el recurso, el 8 de agosto de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha.



Comunidad de Madrid

El recurrente ha conocido su exclusión al notificarle la propuesta de adjudicación a su favor de otros lotes a los que concurría, así como la causa de su exclusión de tres de ellos, al manifestar en su escrito de interposición del recurso que entiende que la no adjudicación de los lotes se debe a no haberse valorado los vehículos 1220 GJD y 7220 BWL, por lo que en este caso no cabe invocar desconocimiento de las causas que motivaron la exclusión de esos lotes.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación de los lotes 62, 79 y 83 correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 310.1 a) y 310.2 b) de la LCSP.

Quinto.- El PCAP, sobre el objeto del contrato remite al apartado 1 del Anexo I y al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). El Anexo I dispone que el objeto del contrato es el “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Oeste, para los cursos 2011/2012; 2012/2013; 2013/2014 y 2014/2015 (Código: Oeste Plurianual-11)” y que el contrato se divide en 90 lotes, con posibilidad de optar a uno, varios o todos los lotes, mediante procedimiento abierto y un único criterio.

En los Anexos X y XI se relacionan los lotes, su denominación y las rutas correspondientes a cada uno de ellos con sus características y condiciones.

El Anexo XI del pliego fija las características de los lotes 62, 79 y 83 siguientes:



Comunidad de Madrid

Lote 62: Número de alumnos 8, vehículo adaptado, 1 acompañante y 3 sillas de ruedas

Lote 79: Número de alumnos 8, vehículo adaptado, 1 acompañante y 6 sillas de ruedas

El lote 83: Número de alumnos 8, vehículo adaptado, 1 acompañante y 4 sillas de ruedas

El PCAP en la cláusula 10 *“Forma y contenido de las proposiciones”* en el apartado 14, dispone que dentro del sobre 1 se presentarán, entre otros, los siguientes documentos: *“ Relación de las matrículas de los vehículos propiedad del licitador con los que pretenden realizar el servicio debidamente firmado por el representante que realice la oferta, dicha relación estará formada por tantos vehículos como rutas a que concurra pudiendo aumentar su número si no supera en más de 5 al número de rutas”* y seguidamente señala: *“Los transportistas, respecto a las rutas a que liciten deberán contar con la flota de vehículos que sea adecuada a las características de los alumnos a transportar y a su número, así como suficiente, respecto al número de vehículos necesarios para prestar diariamente el servicio.*

En cuanto a posibilidades de compatibilizar diferentes rutas con un mismo vehículo, es decir, lo que se conoce como “dobletes”, a la vista de los trayectos de las rutas, los horarios de centros, la densidad de tráfico de la zona, las obras en la red viaria y cualquier otra circunstancia, la Administración aceptará o no tal posibilidad, con la discrecionalidad que cada caso requiera.”

La relación de vehículos autorizados por la Administración formará parte del contrato. (...)

Igualmente exige la presentación del permiso de circulación del vehículo para acreditar la titularidad y la antigüedad del mismo y la ficha técnica para acreditar por un lado que es apto para el servicio de transporte escolar y, por otro lado, que tiene



Comunidad de Madrid

al día la revisión periódica de la ITV. Exige aportar igualmente la póliza que asegure la cobertura de riesgos exigidos por el seguro obligatorio de viajeros, por el seguro de responsabilidad civil y por el voluntario de responsabilidad civil hasta 50.000 euros y el último recibo que acredite el pago de la prima que asegure la vigencia de estas pólizas.

El PPT, en la primera, dispone que el servicio se realizará conforme a las características de cada una de las rutas de transporte escolar con arreglo a lo dispuesto en el PCAP y en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y demás normativa de desarrollo estatal y de la Comunidad de Madrid.

En la prescripción octava dispone *“Los vehículos que transporten alumnos en sillas de ruedas deberán contar con los medios técnicos adecuados: plataforma: elevadora (no rampa) dispositivos de anclaje etc. que permitan tanto el acceso al vehículo como su permanencia en el mismo durante el trayecto con total seguridad. La acreditación de tales medios se realizara a través de los datos que figuran en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.”*

En la prescripción novena dice: *En aquellas rutas que figuran con acompañante, en aplicación del artículo 8 del Real Decreto 443/2001, las empresas de transporte escolar adjudicatarias del contrato asumirán la obligación de prestar el servicio de acompañante por su cuenta y riesgo”.*

Sexto.- De acuerdo con lo prescrito en el PCAP la cláusula 10 *“Forma y contenido de las proposiciones”* apartado 14, dispone, respecto de la documentación que debía incluirse en el sobre número 1: *Los transportistas, respecto a las rutas a que liciten deberán contar con la flota de vehículos que sea adecuada a las características de*



Comunidad de Madrid

los alumnos a transportar y a su número, así como suficiente, respecto al número de vehículos necesarios para prestar diariamente el servicio”.

Séptimo.- En cuanto al fondo del asunto y sobre lo alegado respecto de la ausencia de valoración de los vehículos 7220 BWL y 1220 GJD, se comprueba lo siguiente:

Según consta en el PCAP en los lotes 62, 79 y 83 los vehículos debían tener capacidad para transportar 8 alumnos más conductor y, al ser unas rutas adaptadas precisaban, contar con una plaza más para un acompañante, y determinada reserva de plazas para sillas de ruedas.

En el lote 62 se exigía capacidad para transportar 8 alumnos, de estas plazas debían estar destinadas 3 a sillas de ruedas, más acompañante.

Según la ficha técnica del vehículo 1220 GJD, éste cuenta con las plazas siguientes: 13 plazas, o alternativamente 11 plazas más 1 para silla de ruedas, o 10 plazas más dos para sillas de ruedas o 6 plazas más tres para sillas de ruedas o 4 plazas, más cuatro para sillas de ruedas mediante sistema de retención de sillas de ruedas. El mínimo de tres plazas para sillas de ruedas exigido en el lote 62 dejaría en este vehículo otras 6 plazas disponibles, por lo que en todo caso no cubre el total de 5 plazas de alumnos, más tres sillas de ruedas más acompañante y el conductor que se exigen en el pliego. Al no venir especificado en la ficha técnica del vehículo, dentro de las 6 plazas con que cuenta se incluyen las de conductor y acompañante por lo que no dispone de la capacidad exigida en el Pliego.

En menor medida puede cumplir lo requerido en los lotes 79 que exigía plazas para un total de 8 alumnos, vehículo adaptado, 1 acompañante y 6 sillas de ruedas ya que no dispone de combinación para 6 sillas de ruedas, ni para el lote 83 que exige 8 plazas para alumnos, vehículo adaptado, 1 acompañante y 4 sillas de ruedas ya que el vehículo 1220 GJD con cuatro sillas de ruedas dejaría disponible únicamente otras 4 plazas faltando las de conductor y acompañante.



Comunidad de Madrid

En la ficha del vehículo 7220 BWL constan los datos siguientes: Apto para transporte escolar según Real Decreto 443/2001, instalados anclajes queda en 14 plazas o alternativamente cinco plazas, más 6 sillas de ruedas. Instalada plataforma elevadora en parte trasera quedando con once asientos más conductor o alternativamente dos asientos y 6 sillas de ruedas, más conductor Tampoco, en este caso, cubre la capacidad exigida en los Pliegos ya que las seis sillas de ruedas del lote 79 dejarían disponibles 2 plazas más la de conductor faltando la del acompañante. En cuanto a los lotes 62 y 83 no cuenta con combinación de tres o cuatro sillas de ruedas exigidas en dichos lotes.

La información aportada emitida por la ITV de 23 de agosto de 2011, sobre el vehículo 7220 BWL, no coincide con las combinaciones que aparecen en su ficha técnica, documento que era el requerido en el Pliego para acreditar que eran aptos para transporte escolar. Tampoco de estas combinaciones resulta que pudiese cumplir con lo exigido respecto de un total de diez plazas compuestas por un total de 8 alumnos y de ellos 6, 4 ó 3 plazas para sillas de ruedas, requeridas respectivamente en los lotes 79, 83 y 62, más una plaza para acompañante y otra para conductor, además en la información de la ITV se indica que 2 de las plazas no son aptas para menores de 16 años.

Octavo.- El recurrente en la alegación segunda considera que debido a la edad de los alumnos no debe entenderse que es un transporte de menores sujeto al Real Decreto 443 /2001, de 27 de abril.

Sobre este punto el Tribunal precisa que el PCAP, sobre su objeto, remite al Anexo I y al PPT y éste dispone que el objeto del contrato consiste en el transporte escolar para el traslado diario a clase, de alumnos escolarizados en centros docentes no universitarios pertenecientes a la Consejería de Educación. Igualmente dispone que el servicio se realizará conforme a las características de cada una de las rutas de transporte escolar con arreglo a lo dispuesto en el pliego de cláusulas



Comunidad de Madrid

administrativas y en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y demás normativa de desarrollo estatal y de la Comunidad de Madrid.

El Artículo 1 de Real Decreto 43/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de Seguridad en Transporte Escolar y de Menores, dispone que su ámbito de aplicación es, entre otros, el transporte público regular de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte o más de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, contienen los pactos y condiciones que definen los derechos y obligaciones de las partes y constituyen la ley del contrato por lo que sus determinaciones constituyen las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido. Como reiteradamente viene manteniendo la Jurisprudencia los Pliegos de condiciones constituyen “lex contractus” con fuerza vinculante para los licitadores que toman parte en la licitación y el órgano convocante.

La presentación de la proposición económica implica el conocimiento y aceptación de las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas como expresamente consta en la proposición económica fechada y firmada por el recurrente el día 2 de mayo de 2011. En este caso no se han impugnado los pliegos con fundamento en no ser de aplicación el Real Decreto 43/2001, de 27 de abril, por lo que este Tribunal no puede estimar la alegación efectuada al respecto.

Por otro lado en relación con su afirmación de que se han adjudicado lotes a otras empresas en las que se ha tenido en cuenta como plazas utilizables las



Comunidad de Madrid

delanteras de este tipo de vehículos, se trata de una afirmación sobre la que no se aportan datos que la sustente.

Noveno.- Finalmente el Tribunal observa que en el acto de la Mesa de contratación, de 9 de mayo de 2011, para calificación de la documentación, a que se refiere el artículo 130 de la LCSP, es cuando se debería haber considerado la exclusión de la oferta respecto de los lotes 79, 83 y 62 en relación con los vehículos 1220 GJD y 7220 BWL, si estos vehículos no cumplían las exigencias de los pliegos y sin embargo la Mesa requiere al licitador para que aporte las pólizas de seguros y el último recibo que acredite el pago de la prima.

La Mesa de contratación en la reunión de 22 de julio propone la adjudicación de los lotes 11,60 y 78 a la empresa recurrente y le requiere la justificación de la baja ofrecida, sin que se realice ninguna observación sobre la falta de capacidad de algunos vehículos.

En los Pliegos no se establece la obligación del licitador de asignar vehículos a lotes, lo que dado los numerosos lotes en que se divide el contrato así como la posibilidad de optar a todos ellos, facilitaría a la Mesa de contratación la comprobación de los requisitos de solvencia técnica.

En la tramitación que se sigue en estos expedientes se observa la infracción del procedimiento previsto en los artículos 135.1 y 136.4 de la LCSP en los que se dispone, respectivamente, que cuando el único criterio a considerar sea el precio, la oferta más ventajosa económicamente es la que ofrece el precio más bajo y que si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes emitidos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la proposición más ventajosa económicamente que la siga en la clasificación. A sensu contrario en este momento procedimental, si resulta justificada la oferta, no resulta adecuado la exclusión del



Comunidad de Madrid

licitador por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, no siendo apreciables en esta fase las cuestiones relativas a la solvencia y capacidad del licitador si se han dado por buenas en la fase anterior, salvo que se haya incluido en los Pliegos la obligación a que se refiere el artículo 53.2 de la LCSP de adscribir medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato y la obligación de su acreditación posteriormente según prevé el artículo 135.2 de la Ley.

El Tribunal considera, por tanto, que convendría considerar la posibilidad que ofrece el artículo 53.2 de la LCSP de incluir en el PCAP la previsión que contiene este artículo, relativa a la exigencia a los licitadores de concreción de condiciones de solvencia, para que además de acreditar la solvencia o clasificación, se comprometan a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato. Además los pliegos o el documento contractual, pueden atribuir a este compromiso el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, g) de la LCSP, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1 de la Ley para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

Relacionado con lo anterior, el artículo 135.2 de la LCSP, sobre requerimiento de documentación al licitador que hubiere presentado la oferta económicamente más ventajosa, cita entre otra documentación a presentar la *“de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2”* y en el último párrafo dice *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*.

La inclusión en el PCAP de dichas condiciones justificaría la actuación del órgano de contratación en estos procedimientos permitiendo la adjudicación, en cumplimiento de lo establecido en los pliegos, a la siguiente mejor oferta en el caso



Comunidad de Madrid

de que el licitador propuesto como adjudicatario no acredite que dispone del vehículo con capacidad para realizar la ruta del lote correspondiente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por la Empresa Microbuses Díaz Corrochano, S.L., formulando recurso especial contra la propuesta de adjudicación de los lotes 62, 79 y 83 del contrato del servicio “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Oeste para los cursos 2011/2012; 2012/2013; 2013/2014 y 2014/2015 (Código: Oeste Plurianual-11)”, por considerarla ajustada a derecho.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal el 8 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo previsto el artículo 316.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Comunidad de Madrid

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.